

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 0102/2021**  
**La Paz, 27 de abril de 2021**

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR**  
**JOSE LUIS FERREIRA COREMA CONTRA LA**  
**RESOLUCIÓN RSP-TED/TJA N° 039/2021**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE TARIJA**

**I. ANTECEDENTES**

El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE Tarija emitió el Informe TED-SIFDE/TED/TJA/INF/OAS/EAPI N° 02/2021 referente a la Supervisión a la Elección por normas y procedimientos propios de los Asambleístas Departamentales y Regionales Titular y Suplente del Pueblo Tapiete del departamento de Tarija, de 11 de marzo de 2021, que en su parte pertinente establece:

- La Asamblea del Pueblo Tapiete de Tarija se desarrolló de acuerdo al orden del día presentado y aprobado con cuatro (4) puntos: 1. Elección/designación de los asambleístas titular y suplente de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, 2. Elección/designación de los asambleístas titular y suplente de la Asamblea Regional del Gran Chaco, 3. Elección/designación a Concejalía suplente del municipio de Villa Montes, 4. Posesión de las autoridades electas.
- Resultado de la supervisión a la Elección de los Representantes por normas y procedimientos propios, concluyó con la elección de Asambleístas que representaran al Pueblo Tapiete durante el próximo periodo de mandato, ante la Asamblea Departamental y Regional del Gran Chaco del Departamento de Tarija:

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL			ASAMBLEA REGIONAL		
Nombres y Apellidos	Cargo	Cédula de Identidad	Nombres y Apellidos	Cargo	Cédula de Identidad
Jose Luis Ferreira Carema	Titular	5813072 - Tj.	Vicente Ferreira Carema	Titular	7241491 - Tj.
Micaela Balderas Camino	Suplente	10685817 - Tj.	Erika Alarcon Gómez	Suplente	10685851 - Tj.

- Con relación a la "Elección/designación a Concejalía suplente del municipio de Villa Montes", cita "... para la elección de sus representante(s) al concejo municipal y a su(s) autoridades deberá ser por: normas y procedimientos propios, según lo establecido en la carta orgánica municipal". Refiere además al artículo 35 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" N° 031, disposición que establece que será la Carta Orgánica que defina el número de concejales o concejales y la forma de conformación del Concejo Municipal, de acuerdo a la Ley del Régimen Electoral.

Mediante Resolución RSP-TED/TJA N° 039/2021 de 17 de marzo de 2021, Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Tarija resolvió aprobar el Informe de Supervisión TED-SIFDE/TED/TJA/INF/OAS/EAPI N° 02/2021.

El 22 de marzo de 2021, el Tribunal Electoral Departamental de Tarija notificó a Jose Luis Ferreira Corema - Juguisha Guasu del Pueblo Tapiete, con el Informe TED-SIFDE/TED/TJA/INF/OAS/EAPI N° 02/2021 y Resolución RSP-TED/TJA N° 039/2021.



El 24 de marzo de 2021 Jose Luis Ferreira Corema presentó memorial de apelación a la Resolución RSP-TED/TJA N° 039/2021, con los siguientes argumentos en su parte pertinente:

- La Resolución apelada no cumple con la Ley N° 1096, que expresa que se respetará la selección y elección directa de concejales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; asimismo de su parte considerativa se inferiría que no se tomó conocimiento de la posesión del Concejal titular al municipio de Villa Montes y de la designación y posesión de la Concejal suplente.
- La Resolución excluyó el numeral 1 de la Disposición Transitoria 13 de la Ley Marco de Autonomías, descartando el derecho del pueblo indígena a una representación por minoría en el municipio de Villa Montes.
- La Resolución no toma en cuenta el Fallo Indígena 01/2020 y vulnera el artículo 92 de la Ley N° 026, ya que el Informe del SIFDE suprime la decisión tomada por el pueblo Tapiete de colocar un representante en el Concejo Municipal de Villa Montes en virtud de un derecho conferido por ley.
- El recurrente solicita revocar la Resolución RSP-TED/TJA/ N° 039/2021 y se apruebe la designación de los Concejales Indígenas Tapiete, titular y suplente para el Municipio de Villa Montes.

Con nota CITE - TED/TJA/S.C./N° 0102/2021, el Tribunal Electoral Departamental de Tarija remite antecedentes del recurso de apelación interpuesto por Jose Luis Ferreira Corema - Juguisha Guasu del Pueblo Tapiete, al Tribunal Supremo Electoral.

## II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 6 num. 4 de la Ley N° 018, cita como competencia del Órgano Electoral Plurinacional (OEP), la supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidaturas, en las instancias que corresponda.

El artículo 92 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral establece que en el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el OEP a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda.

La norma citada refiere además que el OEP garantiza que las normas y procedimientos propios se desarrollen sin interferencias o imposiciones de funcionarios estatales, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, poderes fácticos, o de personas u organizaciones ajenas a estos pueblos o naciones.

La Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibañez N° 031 indica *"I. En tanto no entren en vigencia los estatutos autonómicos o cartas orgánicas, la conformación de los gobiernos autónomos departamentales, regionales y municipales, se regirá en el ámbito de su competencia compartida y con carácter supletorio a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral, y adicionalmente deberá: 1. Establecer la representación indígena originario campesina en sus órganos legislativos, cuando en la jurisdicción*

*correspondiente existiesen pueblos o naciones indígena originario campesinos en minoría poblacional. Ésta será elegida mediante normas y procedimientos propios. 2. En el caso de los municipios, cuando se haya conformado distrito municipal indígena originario campesino, necesariamente corresponderá a éste la elección de su(s) representante(s) al concejo municipal mediante normas y procedimientos propios.”*

Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitió la Resolución TSE-RSP-ADM N° 405/2020 que aprueba el “Reglamento para la Supervisión a la Elección directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios”, en cuyo artículo 7 establece: *“Los Tribunales Electorales correspondientes garantizarán a las naciones y pueblos indígena originario campesinos el libre ejercicio de su derecho a tomar decisiones mediante sus normas y procedimientos propios sin interferencias o imposiciones de servidores públicos, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, personas u organizaciones ajenas a los pueblos o naciones que promueven la elección directa de autoridades políticas departamentales, regionales y/o municipales”*; asimismo el artículo 11 establece los requisitos a presentar con la solicitud de Supervisión, y el artículo 16 define los lineamientos para la elaboración del Informe Técnico de Supervisión de la Comisión Técnica del SIFDE.

### III. ANÁLISIS

Conforme lo expuesto por el recurrente, no existe observación al registro de representantes del Pueblo Tapiete ante la Asamblea Departamental y Regional del Gran Chaco del departamento de Tarija, sin embargo, la solicitud se circunscribe en la aprobación de la designación de los Concejales Indígenas Tapiete titular y suplente para el municipio de Villa Montes.

El 22 de febrero de 2021, Jose Luis Ferreira Corema presentó nota al Tribunal Electoral Departamental de Tarija adjuntando los requisitos establecidos en el artículo 11 del “Reglamento para la Supervisión a la Elección directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios”. La Convocatoria de 19 de febrero de 2021 adjunta indica: *“El uso de atribuciones la capitanía del pueblo indígena Tapiete, CONVOCA a todos los TAPIETES a una asamblea general con la finalidad de: 1. **Elegir y Designar a nuestros representantes a la Asamblea Regional del Gran Chaco y Asamblea Departamental de Tarija.** 2. Entregar el mandato a todas las autoridades elegidas a las entidades territoriales autónomas como representantes del Pueblo indígena Tapiete antes del ejercicio de sus funciones”*.

Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Tarija emitió la Resolución RSP-TED/TJA N° 035/2021, que aprueba el Informe SIFDE/TED/TJA/INF/OAS N° 09/2021, disponiendo aceptar la solicitud de Supervisión al cumplimiento de normas y procedimientos propios en la elección directa de representantes del Pueblo Tapiete, **para la elección directa de Asambleístas Departamentales y Regionales**, en el marco del proceso de Elección de Autoridades Políticas, Departamentales, Regionales y Municipales 2021, efectuada por: Jose Luis Ferreira Corema – Juguisha Guasu del Pueblo Tapiete; para el efecto, se dispuso además la conformación de la Comisión Técnica del TED Tarija.



Al respecto, la Supervisión tiene por objeto que la comisión técnica del SIFDE proceda con el registro (audiovisual y documental) y la verificación presencial en el ejercicio de los procedimientos y el respeto de las normas por parte de la población indígena originaria campesina que participa en la elección directa de representantes políticos departamentales, regionales y/o municipales.

En el presente caso, se evidencia que la Comisión Técnica del SIFDE presentó el Informe TED-SIFDE/TED/TJA/INF/OAS/EAPI N° 02/2021, en cuyo punto 4 registró el desarrollo de la Supervisión a la Asamblea Departamental del Pueblo Tapiete de Tarija, de acuerdo al par. I del artículo 16 del Reglamento para la Supervisión a la Elección directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios, descripción de la que se identifica la modificación del orden del día, hecho concordante con lo registrado en el Acta de Asamblea del Pueblo Indígena Tapiete, el cual registra que se acordó el siguiente orden del día: *"PRIMER PUNTO: Elección/designación de los Asambleístas titular y suplente del P.I. Tapiete a la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, SEGUNDO PUNTO: Elección/designación de los Asambleístas titular y suplente del Pueblo Indígena Tapiete a la Asamblea Regional del Gran Chaco, TERCER PUNTO: Elección/Designación del Concejal suplente al Municipio de Villa Montes, toda vez que el titular fue elegido/designado el 05 de febrero del 2021, por mandato del fallo indígena Tapiete (...)"*.

El Informe de la Comisión Técnica del SIFDE concluye en lo concerniente al punto "Elección/designación a Concejalía suplente del municipio de Villa Montes", que si bien la Ley N° 031 reconoce minorías poblacionales que no se hayan constituido en autonomías indígena originario campesinas, también debe tomar en cuenta que para la elección de sus representantes ante el Concejo Municipal y a sus autoridades deberá ser por normas y procedimientos propios, según lo establecido en la Carta Orgánica Municipal.

Al respecto, el Proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes fue presentado al Tribunal Constitucional Plurinacional para el control previo de constitucionalidad, instancia que emitió las Declaraciones de Constitucionalidad DCP 0079/2014 y la DCP 0066/2017, sin existir antecedentes en el Tribunal Supremo Electoral que el municipio de Villa Montes haya dado continuidad al procedimiento legal para realizar el Referendo Aprobatorio.

Con relación a la aplicación del par. I de la Disposición Transitoria Decima Tercera de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Baez" impetrada por el recurrente, se evidencia que la citada disposición refiere que la conformación de los Gobiernos Autónomos Municipales que no tienen en vigencia una Carta Orgánica, se registrarán en el ámbito de su competencia compartida y con carácter supletorio a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 297 par. I num. 4 de la Constitución Política del Estado, la competencia compartida se sujeta a una legislación básica de desarrollo de las entidades territoriales autónomas, es decir, la incorporación de la representación directa de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos a los Órganos Legislativos Municipales debe ser aprobada por una Ley, teniendo en

cuenta que, la competencia sobre régimen electoral municipal es compartida entre el nivel central del Estado que debe emitir una *Ley Básica* y las entidades territoriales que deben emitir las *Leyes de Desarrollo* acorde a su realidad y características propias.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” N° 031 como *Ley Básica*, estableció una reserva al Estatuto y Carta Orgánica de los territorios en el que existan estas naciones y pueblos, para la incorporación de representación de las Naciones y Pueblo Indígena Originario Campesinos. Sin embargo, la elaboración de la *Ley de Desarrollo* es potestativo de los Gobierno Autónomos Municipales, por lo que la inclusión y materialización de los derechos de representación política de del Pueblo Tapiete en el Concejo Municipal de Villa Montes no puede quedar librado exclusivamente a la voluntariedad de elaboración de esos instrumentos como impetra el recurrente, así lo entendió también el legislador nacional en la disposición décima tercera de la Ley 031, preveyendo que esa inclusión debe ser resuelta en el marco de las competencias compartidas, situación que no acontece en el presente caso.

Por otra parte, la aplicabilidad del párrafo I de la Disposición Decimo Tercera de la Ley N° 031 tiene carácter supletorio (**secundario**) a lo establecido en la Ley N° 026 del Régimen Electoral, norma que dispone en su artículo 70 “II. Los Municipios donde existan naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, estos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal, de acuerdo al párrafo II del artículo 284 de la Constitución Política del Estado”. La citada disposición constitucional establece “II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios **y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal**”, condición que no acontece en el presente caso, al no estar vigente la Carta Orgánica Municipal de Villa Montes, hasta que no se realice su Referendo aprobatorio.

#### IV. CONCLUSIONES

do

Conforme a los antecedentes expuestos, se evidencia que el Informe SIFDE/TED/TJA/INF/OAS N° 09/2021 aprobado mediante Resolución RSP-TED/TJA N° 035/2021, cumplió con los requisitos y procedimiento establecido por el “Reglamento para la Supervisión a la Elección directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios”, en cuyo proceso de observación se verificó el cumplimiento de la Convocatoria presentada para la elección directa de Asambleístas Departamentales y Regionales efectuada por: Jose Luis Ferreira Corema – Juguisha Guasu del Pueblo Tapiete, sin evidenciarse alguna inferencia de la Comisión Técnica del SIFDE en las decisiones asumidas por el Pueblo Tapiete.

Asimismo, Tribunal Supremo Electoral no tiene facultades para resolver y decidir por sí mismo, sobre la incorporación de los representantes del Pueblo Tapiete de manera directa ante el Consejo Municipal de Villa Montes conforme pretende el recurrente, al evidenciarse que la elección de Concejales titular y suplente realizada



por el Pueblo Tapiete no cumple con las condiciones establecidas por la Disposición Transitoria Decima Tercera de la Ley N° 031 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez”, aplicable de carácter supletorio bajo las condiciones definidas por el artículo 70 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y artículo 284 par. II de la Constitución Política del Estado.

**POR TANTO:**

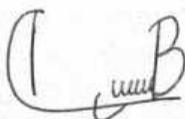
**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Jose Luis Ferreira Corema- Juguisha Guasu del Pueblo Tapiete, contra la Resolución RSP-TED/TJA N° 039/2021 de 17 de marzo de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Tarija.

**SEGUNDO.- INSTRUIR** a Secretaría de Cámara la devolución de antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Tarija, previas las notificaciones de ley.

Regístrese, comuníquese, archívese.



Salvador Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



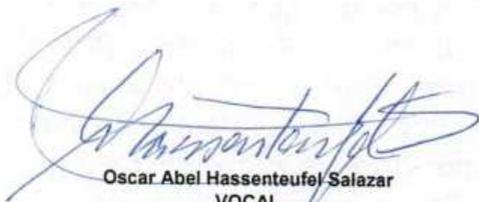
María Angélica Ruiz Vaca Díez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



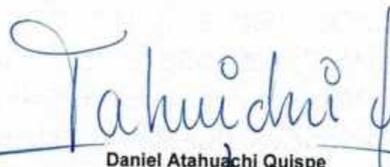
Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL